

RESOLUCION (Expte 494/00, Transportes Ría de Vigo)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 13 de junio de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba expresada y siendo Ponente Don Javier Huerta Trolèz, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 494/00, iniciado por denuncia de la Asociación de Usuarios de Transporte de Ría “Maruxia” y de la sociedad mercantil Naviera Mar de Ons S.L. contra la empresa Vapores de Pasaje S.A., por conductas supuestamente abusivas, sancionadas por la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en incrementos desproporcionados e injustificados de las tarifas de los transportes marítimos de pasajeros por la ría de Vigo.

ANTECEDENTES

1. En fecha 19 de mayo de 1997 la Asociación de Usuarios de Transporte de Ría “Maruxia” formuló denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra la empresa Vapores de Pasaje S.A, por haber incurrido en prácticas anticompetitivas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia. Posteriormente, el día 17 de julio de 1997, la empresa Naviera Mar de Ons S.L presentó también una denuncia contra Vapores de Pasaje S.A.

Vapores de Pasaje S.A. fue objeto de una fusión por absorción por parte de la entidad Vapores de Pasaje de Vigo S.L., que asume la totalidad de sus derechos y obligaciones.

2. El Servicio, una vez practicadas las comprobaciones oportunas, resolvió la admisión a trámite de ambas denuncias y su acumulación en un solo expediente mediante Providencia de 25 de febrero de 1999 y, una vez concluida la instrucción del mismo, elevó informe-propuesta a este Tribunal en el que, de conformidad con el Pliego de Concreción de Hechos, calificaba los denunciados como constitutivos de dos infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia, comprendidas, respectivamente, en los artículos 6 y 7 de ésta.

Concretamente, el Servicio imputó a Vapores de Pasaje S.A. un cargo de abuso de posición dominante (art. 6 .2 a), por incremento injustificado de las tarifas en dos ocasiones, siendo el único oferente del servicio y, por lo tanto, desde una posición dominante y otro de competencia desleal (art. 7 LDC en relación con el 17.2.c LCD), por establecer precios inferiores a los costes de explotación con un claro fin predatorio.

3. Recibido el Expediente en el Tribunal, el Pleno del mismo, por medio de Providencia de 19 de junio de 2000, acordó su admisión a trámite y su puesta de manifiesto a los interesados para que en el plazo legal pudieran proponer las pruebas que a su derecho convinieran y solicitar la celebración de vista, lo que se comunicó al Servicio y se notificó a los interesados.
4. Una vez practicadas las pruebas acordadas, se dio traslado a las partes para su valoración y conclusiones definitivas, mediante Providencias de fechas 13 de febrero y 17 de mayo de 2001, sin que ninguna de ellas presentara los escritos correspondientes.
5. El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 5 de junio de 2001.
6. Son interesados:
 - Vapores de Pasaje de Vigo S.L.
 - Naviera Mar de Ons S.L
 - Asociación de Usuarios de Transporte de Ría “Maruxia”

HECHOS PROBADOS

1. La compañía Vapores de Pasaje S.A. llevaba a cabo el servicio de transporte regular de pasajeros en la ría de Vigo, en los trayectos Vigo-Cangas y Vigo-Moaña, en virtud de autorización administrativa concedida el año 1984, que le había sido renovada mediante resolución de la D.G. de la Marina Mercante de 31 de marzo de 1995, en la que se expresaba que dicha compañía podía realizar también el trayecto turístico de verano entre Vigo y las islas Cíes, ya que éste quedaba reservado a las compañías autorizadas a prestar los servicios regulares antes expresados. En dicho período no había ninguna otra compañía autorizada para llevar a cabo estos transportes.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, mediante Sentencia de 13-3-1997, anuló la resolución de la D.G. de la Marina Mercante de 31 de marzo de 1995, por entender que no debía vincularse la autorización para el servicio turístico con la de las líneas regulares.

2. Ante esta Sentencia, Vapores de Pasaje S.A. difundió una nota, antes del 1 de mayo de 1997, en la que anuló el billete económico (de ida y vuelta, entre las 6 y las 8 de la mañana de los días laborables, por importe de 250 pesetas), estableciendo un billete único para cada trayecto, de 225 en la línea de Cangas y de 200 en la línea de Moaña, advirtiendo además a los usuarios que incrementaría las tarifas en 150 pesetas, preventiva e inmediatamente, si la Administración autorizaba algún servicio de otras compañías a las islas Cíes.

Pocos días después, el 23 de mayo, dejó sin efecto las nuevas tarifas, volviendo a las anteriores, en vista de que un 80% de los usuarios, en parte alentados por la Asociación Maruxia, de usuarios del transporte, dejaron de viajar en barco y utilizaron medios alternativos para asistir a sus centros de trabajo, especialmente las líneas regulares de autobuses y los vehículos particulares.

Días después, comunica nuevamente unas nuevas tarifas más elevadas, a partir del 15 de junio, y suprime el billete económico, argumentando la necesidad de cubrir los costes de explotación. Concretamente, las nuevas tarifas fueron de 400 pesetas el billete de ida y vuelta de 6 a 8 de la mañana, y de 225 el billete ordinario, para la línea Vigo-Cangas, y de 375 el reducido y de 200 el ordinario para la línea Vigo-Moaña.

3. El día 24 de junio de 1997, la Xunta de Galicia autoriza a otra empresa, Naviera Mar de Ons S.L., para prestar los servicios regulares en las líneas marítimas Vigo-Cangas y Vigo-Moaña..

Vapores de Pasaje S.A. reacciona a dicha autorización emitiendo un comunicado en el que informa que a partir del día 3 de julio rebaja las tarifas de forma significativa, estableciendo el precio de los billetes de ida y vuelta entre las 6 y las 7'30 horas en 150 pesetas y los de las 8 horas en 200 pesetas y afirma en su comunicado que "un benefactor" paga la diferencia entre las nuevas tarifas y las anteriormente vigentes..

El día 16 del mismo mes publica unas nuevas tarifas, muy rebajadas y notablemente inferiores a las de su competidor, en un comunicado según el cual los precios serán de 150 pesetas el billete económico, 175 el de ida y 350 el de ida y vuelta, para las dos líneas, mientras que las tarifas que había establecido Naviera Mar de Ons S.L. eran de 250 pesetas el billete económico de ida y vuelta, 200 el de ida y 400 el ordinario de ida y vuelta.

Finalmente, en diciembre de ese mismo año 1997, la Administración retira la autorización a Vapores de Pasaje S.A. para efectuar los servicios mencionados, al no cumplir los requisitos de la misma. Desde entonces, Naviera Mar de Ons S.L. es la única empresa que realiza dichos servicios.

FUNDAMENTACION JURIDICA

1. Los hechos que se declaran probados aparecen plenamente acreditados en el expediente por el reconocimiento expreso de la propia empresa imputada que, en su escrito dirigido a este Tribunal el 13 de septiembre de 2000, admite los aumentos y reducciones de tarifas a que se refiere el Pliego de Concreción de Hechos y no niega ninguno de los hechos que le atribuye el Servicio y que ahora se declaran probados, si bien les otorga un significado y alcance diferente.

Por otra parte, en el expediente hay copias de los comunicados publicados por la empresa imputada para divulgar las modificaciones de tarifas, en términos coincidentes con el relato fáctico de esta Resolución.

2. En relación con estos hechos, el Servicio de Defensa de la Competencia, en su Pliego de Concreción de Hechos, imputa a Vapores de Pasaje S.A. la práctica de dos conductas anticompetitivas,

la primera de ellas por abuso de posición dominante, art. 6 .2 a), al haber incrementado injustificadamente las tarifas en dos ocasiones, como reacción a haber sido anulada por la Jurisdicción contencioso-administrativa la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante que vinculaba el derecho a efectuar el transporte de pasajeros a las islas Cíes con la previa autorización para explotar las líneas marítimas Vigo-Cangas y Vigo-Moaña y la segunda por competencia desleal (artículo 7 LDC), por el empleo de precios predatorios para impedir la entrada en el mercado de un competidor.

Las partes denunciadas, que no han comparecido en la fase procedimental desarrollada ante este Tribunal, coincidieron ante el Servicio con los hechos y fundamentos expuestos por éste en el Pliego de Concreción de Hechos.

La Sociedad imputada, por su parte, manifiesta en sus alegaciones al Tribunal que las condiciones de renovación de la flota que se le impusieron en la Resolución de 31 de marzo de 1995, requirieron un esfuerzo económico tan importante como para que cualquier acción que mermase los ingresos previstos provocase una situación insostenible para la empresa. El hecho de imponer tarifas únicas está amparado por la Constitución, para no beneficiar a unos usuarios en perjuicio de otros y las tarifas fijadas estaban destinadas a cubrir los costes de explotación. Finalmente, los descensos de las tarifas que son objeto de la segunda imputación fueron un intento de recuperar el pasaje que habían perdido como consecuencia de las acciones dañinas de la Asociación Maruxia.

3. El análisis del primer cargo planteado por el Servicio exige determinar, con carácter previo, si la empresa imputada se encontraba o no en posición de dominio en el mercado relevante, al tiempo de llevar a cabo los hechos que se declaran probados. En este sentido, debemos aceptar la definición del mercado de referencia propuesto por el Servicio, que es el de los servicios de transporte regular de viajeros en la ría de Vigo, en los trayectos Vigo-Cangas y Vigo-Moaña, que delimita tanto el ámbito geográfico de dicho mercado, como el de producto.

En dicho mercado, la empresa denunciada era, hasta el 30 de junio de 1997, la única operadora, por lo que su posición dominante puede considerarse absoluta e indiscutible, aunque a partir del día mencionado, inició su actividad, en idéntico mercado, la empresa Naviera Mar de Ons S.L.

4. Desde esta perspectiva, la conducta de la empresa imputada que, siendo la única autorizada para operar en las líneas de transporte regular expresadas, suprimió el billete económico en dos ocasiones sucesivas y elevó las tarifas, sin otra justificación que el haberse dictado una sentencia judicial que suprimía la exclusividad de una línea turística de temporada, entre Vigo y las Islas Cíes, advirtiendo al propio tiempo de que la subida sería aún más elevada si se autorizaba a alguna otra empresa para efectuar ese otro trayecto turístico, debe considerarse como una fijación de precios no equitativa que, llevada a cabo desde una posición de dominio, constituye una conducta prohibida por el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, de la que es responsable la entidad Vapores de Pasaje de Vigo S.L., como sucesora de Vapores de Pasaje S.A..

5. En cuanto al segundo de los cargos, por el que se imputa a la misma sociedad otra práctica anticompetitiva, por competencia desleal, al haber bajado los precios de sus pasajes por debajo de los costes de explotación, con la finalidad de expulsar del mercado al nuevo competidor en las mismas líneas de transporte marítimo de pasajeros, Naviera Mar de Ons S.L., este Tribunal no considera plenamente probada dicha imputación, al no haberse realizado en las actuaciones un estudio de los costes de explotación, por lo que no puede afirmarse que los precios fijados fueran insuficientes para dar cobertura a los mismos. Pero es que, además, tampoco cabe atribuir a esa rebaja desproporcionada de las tarifas a partir del 3 de julio de 1997 un significado autónomo e independiente frente a las conductas que son objeto del cargo primero, sino que, por el contrario, constituye una manifestación del comportamiento abusivo ya examinado, en cuanto que se trata de actos realizados por quien, hasta entonces, ostentaba un monopolio en la explotación de las líneas de transporte mencionadas, tendente a impedir o a dificultar el acceso al mercado del nuevo competidor entrante.

6. A la hora de graduar la sanción correspondiente a la infracción apreciada, el artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia establece la posibilidad de castigar las infracciones del artículo 6 LDC con multas de hasta 150.000.000 pesetas, que pueden ser incrementadas con el límite del 10 por ciento del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la Resolución del Tribunal.

En el supuesto examinado debemos tomar como punto de partida la gravedad de la infracción y así ha de calificarse como grave el abuso de posición de dominio mediante la imposición de tarifas inequitativas,

sancionado por el artículo 6 LDC. Sobre este presupuesto inicial deben valorarse otras circunstancias concurrentes, como la escasa duración de las conductas sancionables, que sólo produjeron sus efectos durante escasos días y que, como señala el Servicio en su Informe-Propuesta, se trata de un mercado de escasa entidad, aparentemente en regresión y fuertemente regulado, todo lo cual, unido a que las conductas sancionables han producido unos daños evaluables de muy escasa entidad, nos lleva a considerar adecuada una sanción de quinientas mil pesetas.

Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

1. Declarar que la Sociedad mercantil Vapores de Pasaje S.A. ha incurrido en una práctica prohibida por el artículo 6.2 a) de la Ley de Defensa de la Competencia, al imponer precios no equitativos con abuso de su posición de dominio.
2. Imponer a Vapores de Pasaje de Vigo S.L., como sucesora en los derechos y obligaciones de Vapores de Pasaje S.A., en virtud de su fusión por absorción, una multa de quinientas mil pesetas.
3. Ordenar a Vapores de Pasaje de Vigo S.L la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas económicas de uno de los diarios de información general de entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.